



Expediente: 053180343803 SCQ-131-0835-2024
Radicado: RE-01952-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 06/06/2024 Hora: 19:05:31 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-01945 del 05 de febrero de 2024, la señora Sandra Guacci, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.098.354, solicita visita técnica al predio con FMI 020-44668, *"para valoración y análisis para una posible tala de árboles que están ubicados en la Vereda S. Ignacio del municipio de Guarne, sector Las Brisas"*.

Que, en atención al escrito anterior, mediante oficio con radicado CS-02354 del 07 de marzo de 2024, la Corporación informó a la señora Sandra Guacci, entre otras cosas lo siguiente:

- "Dado que los árboles de Ciprés ubicados junto al afluente en medio de vegetación nativa no representan un riesgo para alguna infraestructura y muestran óptimas condiciones fitosanitarias y estructurales, se recomienda no intervenirlos, sin embargo, si el objetivo es realizar el reemplazo de esta especie exótica por más individuos arbóreos nativos, se deberá solicitar ante Cornare un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, para lo cual requiere la siguiente información:*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

- Formato de solicitud único de aprovechamiento de árboles aislados correctamente diligenciado.
 - Certificado de Tradición y Libertad con una antigüedad de expedición no mayor a 1 mes, del o los predios donde se localizan los árboles.
 - Autorización del o los propietarios del predio, si no es propiedad del solicitante. - Copia de documento de identidad del propietario del predio o certificado de existencia y representación en caso de ser persona jurídica.
 - Liquidación del trámite ambiental.
 - Inventario forestal al 100%.
- En el caso de los 7 Ciprés que conforman el cerco vivo entre el predio de interés y lotes colindantes, se recuerda que no será necesario solicitar permiso para su intervención conforme el Decreto 1532 de 2019, en caso de requerir movilizar la madera resultante, se deberá diligenciar el Anexo 2 de la resolución 0213 de 2020.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0835 del 25 de abril de 2024, el interesado denunció: "tala de árboles e intervención a fuente hídrica en la vereda San Ignacio de Guarne".

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de abril de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-0835-2024, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0044668 ubicado en la vereda San Ignacio en el Municipio de Guarne. En el sitio no había personas en el momento de la inspección ocular, y en el mismo se encontraron dos situaciones de tala de árboles, que habían sido descritas en el radicado CS -02354-2024 del 7 de marzo de 2024 emitido por Cornare – Regional Valles de San Nicolás:

3.2 En el sector que corresponde a la zona aledaña a un drenaje sencillo que discurre por el predio (sin nombre) en el cual, en el momento de la visita se evidenciaba un pequeño caudal, en la coordenada 6°12'25.832"N 75°29'1.854"O se encontró la tala de 10 cipreses (*Cupressus lusitanica*), los cuales por estar en la cañada y en una zona más pendiente, cayeron sobre la regeneración de árboles nativos (ver imágenes 1 y 2); estos individuos forestales no representaban un riesgo para alguna infraestructura cerca por estar a más de 20 metros de una vivienda ubicada en el costado izquierdo de la fuente.

(...)

3.3 Si bien la madera de los cipreses fue bloqueada en el sitio, sus residuos (orillos, troncos, ramas, hojarasca y aserrín), se encontraban obstruyendo el drenaje sencillo (sin nombre), que discurre por el predio, a "0" metros. Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y

nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que en la coordenada 6°12'25.832"N 75°29'1.854"O, dentro del predio con FMI: 020-0044668, se realizó una intervención de la ronda hídrica

(...)

3.4. En otro sector del lote, que corresponde a un lindero interno, se encontró la tala de siete (7) Cipreses (*Cupressus lusitanica*), en la coordenada 6°12'26.174" N 75°29'0.790" O, de igual manera la madera fue bloqueada en el sitio y los residuos estaban dispersos, sin ningún tipo de manejo o clasificación. Como ya había sido anunciado, a través del CS-02354-2024 del 7 de marzo de 2024 emitido por Cornare, los árboles que hacen parte de un lindero o cerco vivo, según el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que: “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización”

(...)

3.5 Es importante señalar, que fueron talados además dos (2) individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp), especie que según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

(...)

Al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 020-0044668 presenta toda su extensión en Áreas urbanas, municipales y distritales. (...).

CONCLUSIONES

4.1 En atención a la queja SCQ-131-0835-2024, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0044668 ubicado en la vereda San Ignacio en el Municipio de Guarne, en donde se encontró la tala de 10 cipreses (*Cupressus lusitanica*), en la coordenada 6°12'25.832" N 75°29'1.854" O. La madera fue bloqueada en el sitio y sus residuos (orillos, troncos, ramas, hojarasca y aserrín), se encontraron obstruyendo un drenaje sencillo (sin nombre), que discurre por el predio, a “0” metros, por lo que se realizó una intervención de la ronda hídrica.

4.2 Así mismo, se observó la tala de siete (7) cipreses en la coordenada 6°12'26.174" N 75°29'0.790" O, que se encontraban formando un lindero interno en el predio. Después de aprovechar la madera, los residuos fueron dejados en el sitio sin ningún tipo de manejo o clasificación. Con base en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019: “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos,

no requerirá de ningún permiso u autorización”, por lo que, en este caso, no se realizó ninguna afectación a los recursos naturales.

4.3 Fueron talados además dos (2) individuos de helecho arbóreo (*Cyathea sp*), especie que según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare, las cuales no cuentan las medidas de manejo según Circular-MADS-8201-2-2378-del02-12-2019.

4.4 La zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), muestra que el predio con FMI: 020-0044668 se encuentra en toda su extensión en Áreas urbanas, municipales y distritales.

4.5 De acuerdo con lo encontrado en campo, la revisión de la comunicación sostenida entre la propietaria señora Sandra Guacci y la autoridad ambiental a través de los radicados antes mencionados, así como la información suministrada por la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente de Guarne, señalan que la señora Guacci, tenía conocimiento de las actividades que se podían desarrollar en el predio y cuales no estaban permitidas, respecto a la intervención de los árboles”.

Que el día 30 de mayo de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 020-44668 y se encontró que este se encuentra ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía N°43.098.354.

Que el día 30 de mayo de 2024, se verificó la base de datos corporativa y NO se encontró permiso de aprovechamiento forestal vigente en favor del predio con FMI 020-44668, ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear

las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: **“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”**, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”**

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA **“se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”**

Que mediante el **Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, **“se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”**

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local, según lo establecido entre otros, en la

- **“Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies**

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional.”

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio

responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03098 del 29 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, en la coordenada

6°12'25.832"N 75°29'1.854"O, se encontró la tala de 10 cipreses (*Cupressus lusitanica*) sin permiso para ello, los cuales por estar en la cañada y en una zona más pendiente, cayeron sobre la regeneración de árboles nativos.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO (*cyathea sp*)**, especie de la flora silvestre que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se encontró la intervención de dos (2) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) que habían sido cortados, los cuales según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA DRENAJE SENCILLO QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-44668**, con la actividad NO PERMITIDA consistente en la disposición de residuos como orillos, troncos, ramas, hojarascas, aserrín y demás residuos del aprovechamiento forestal, ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°12'25.832"N 75°29'1.854"O, en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se dispuso residuos del aprovechamiento forestal a cero (0) metros del cauce del drenaje sencillo que atraviesa el predio.

La presente medida se impone a la señora **SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.098.354, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-44668.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

- Realizar aprovechamiento forestal de 10 individuos de cipreses (*Cupressus Lusitanica*), en la coordenada geográfica 6°12'25.832"N 75°29'1.854"O, sin permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024.
- Intervenir sin autorización dos (2) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización. Actividad realizada en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el

día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024.

- Realizar la inadecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de aprovechamiento forestal, como orillos, troncos, ramas, hojarascas y aserrín, con lo cual se obstruyó además el drenaje sencillo que discurre por el inmueble, hechos presentados en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la señora **SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.098.354, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-44668.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-01945 del 05 de febrero de 2024.
- Oficio con radicado CS-02354 del 07 de marzo de 2024.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0835 del 25 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024.
- Consulta realizada el día 30 de mayo de 2024, en la Ventanilla Única de Registro – VUR, sobre el predio con FMI 020-44668.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora **SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.098.354, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-44668, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, en la coordenada 6°12'25.832"N 75°29'1.854"O, se encontró la tala de 10 cipreses (*Cupressus lusitanica*), los cuales por estar en la cañada y en una zona más pendiente, cayeron sobre la regeneración de árboles nativos.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS DE HELECHO ARBÓREO (*cyathea sp*)**, especie de la flora silvestre que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización; ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024, se evidenció

que en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se encontró la intervención de dos (2) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que habían sido cortados, los cuales según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA DRENAJE SENCILLO QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 020-44668**, con la actividad NO PERMITIDA consistente en la disposición de residuos como orillos, troncos, ramas, hojarascas, aserrín y demás residuos del aprovechamiento forestal, ello dado que en visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 25 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03098 del 29 de mayo de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°12'25.832"N 75°29'1.854"O, en el predio con FMI 020-44668, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se dispuso residuos del aprovechamiento forestal a cero (0) metros del cauce del drenaje sencillo que atraviesa el predio.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.098.354, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA**, para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **RETIRAR** de inmediato los residuos de la tala que se encuentran obstruyendo el drenaje sencillo que discurre por el predio.
2. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación, cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
3. Informar a la Corporación sobre el uso del tanque de almacenamiento de agua que se evidenció en la parte baja del predio con FMI 020-44668 y además informar si cuenta con concesión de aguas o inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.
4. Informar a la Corporación si tiene permiso de aprovechamiento forestal.
5. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el predio con FMI: 020-44668, provenientes de la tala de árboles, se deberá llevar a cabo medidas que permitan la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, evitando las quemaduras a cielo abierto, pues se encuentran prohibidas.
6. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
7. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
8. **RESPETAR** la zona de protección (ronda hídrica) de las fuentes hídricas que atraviesan el predio con FMI 020-44668, la cual de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de: i) desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros y ii) de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos que atraviesan el predio.
9. **RETORNAR** a sus condiciones naturales la ronda hídrica de la fuente (sin nombre) que discurre por el predio con FMI: 020-44668. Es decir que los residuos vegetales producto de la tala de los cipreses en las coordenadas 6°12'25.832" N 75°29'1.854" O, deberán ser retirados, dispuestos y manejados en un lugar pertinente, permitiendo su incorporación al suelo como materia orgánica y absteniéndose de realizar quemaduras de los mismos.

PARÁGRAFO 1°: SE ADVIERTE que debe abstenerse de movilizar la madera obtenida sin permiso de aprovechamiento forestal (10 Cipreses).

PARÁGRAFO 2°: Se advierte a la señora SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA que, el predio con FMI 020-44668, hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, por lo cual, antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y, además verificar si el tanque evidenciado en la visita técnica del 25 de abril de 2024, que almacena agua, se encuentra captando recurso hídrico y en caso afirmativo verificar sus beneficiarios.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente,

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **SANDRA MELINA GUACCI ESPINOSA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:053180343803

Queja: SCQ-131-0835-2024.

Fecha: 30 de mayo de 2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Andrés Felipe Restrepo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente